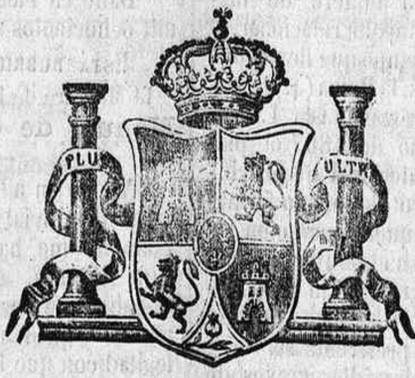


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y de más dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PREIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud me ha presentado el Mariscal de Campo D. Francisco de Uztáriz y Jimeno del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
 El Ministro de la Guerra,

Ramon María Narvaez.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Brigadier del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Francisco de Parreño y L. bato de la Calle,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
 El Ministro de la Guerra,

Ramon María Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud me ha presentado el Brigadier D. José Sánchez Bregua del cargo de Oficial segundo del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
 El Ministro de la Guerra,

Ramon María Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado el Teniente General Don Isidoro de Hoyos, Marqués de Hoyos, del cargo de Capitan General de Castilla la Nueva; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General Don Juan de la Pezuela y Ceballos, Conde de Ceste.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

Ramon María Narvaez.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Teniente General D. Juan de la Pezuela, Conde de Ceste, nombrado por decreto de esta fecha Capitan general de Castilla la Nueva, desempeñe este cargo interinamente el Teniente General Don Manuel Pavia y Lacy, Marqués de Novaliches.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

Ramon María Narvaez.

Habiendo regresado á esta corte el Teniente General D. Juan de la Pezuela, Conde de Ceste,

Vengo en disponer que el de igual clase D. Manuel Pavia y Lacy, Marqués de Novaliches, cese en el cargo de Capitan general interino de Castilla la Nueva; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

Ramon María Narvaez.

Habiendo regresado á esta corte el

Teniente General D. Juan de la Pezuela, Conde de Ceste,

Vengo en disponer que se encargue del mando de la Capitanía general de Castilla la Nueva, para que fué nombrado por mi Real decreto de ayer.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

Ramon María Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado el Teniente General D. Fernando Coloner y Chacon del cargo de Capitan General de Cataluña; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Capitan General de Cataluña al Teniente General D. Manuel Gasset y Mercader.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

Ramon María Narvaez.

Habiendo cesado las circunstancias por las cuales fué nombrado General en Jefe de los ejércitos de Cataluña, Aragón y Valencia, el Capitan General de ejército D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero,

Vengo en disponer, á solicitud suya, cese en dicho cargo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

Ramon María Narvaez.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Valencia al Mariscal de Campo D. José Makenna y Muñoz; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Capitan general de Valencia al Teniente general D. Joaquín del Manzano y Manzano.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

Ramon María Narvaez.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Granada al Teniente general D. Leoncio Rubin; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Mariscal de Campo D. Eduardo Fernandez San Roman.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

Ramon María Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Ingeniero general del Ejército el Teniente general D. Rafael Echagüe y Bermingham; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Ingeniero general del Ejército al Teniente General D. Laureano Sanz y Solo.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

Ramon María Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Director general del cuerpo de la Guardia civil y veterana el Teniente general D. Francisco Serrano y Bedoya; quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de la Guerra,
Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Director general de a Guardia civil al Teniente General D. Raael Acedo Rico y Amat, Conde de la Cañada.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de la Guerra,
Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Antonio Romero Ortiz del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que le ha desempeñado, y declarandole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Trinidad Sicilia del cargo de Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que le ha desempeñado, y declarandole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. José Maria Manresa y Navarro, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia.

Vengo en nombrarle para la misma plaza, que se halla vacante por dimision de D. Antonio Romero Ortiz, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de Gracia y Justicia,
Lorenzo Arrazola.

Para la plaza de Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia, vacante por dimision de D. Trinidad Sicilia, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Fernando Gomez Arceche, Oficial que ha sido de la clase de primeros del mismo Ministerio, y que reúne las condiciones prevenidas por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
Lorenzo Arrazola.

REALES ÓRDENES.

Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las razones alegadas por algunos Registradores de la Propiedad acerca de la necesidad

de que se les conceda una nueva prórroga para terminar la formacion de indices, cuyo servicio no han podido llevar á cabo los unos por el excesivo número de inscripciones que han tenido que relacionar, y los otros por el corto tiempo que llevan desempeñando sus cargos: la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien prorogar hasta 1.ª de Julio del próximo año de 1867 el plazo señalado por las anteriores disposiciones, á fin de que dentro del mismo formalicen cumplidamente aquella operacion los Registradores que aun no la hubiesen finalizado; debiendo tener entendido estos funcionarios que si para dicha fecha no hubieren concluido tan preferente servicio, incurrirán en una de las faltas graves de que habla el art. 308 de la ley hipotecaria, y en su virtud se procederá á la remocion de los que por su descuido y negligencia se hayan hecho acreedores á semejante medida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1866.

Calderon y Collantes.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido algunas dudas acerca de la fecha desde la cual debe comenzarse á contar el plazo de los 30 dias, señalados por el art. 303 de la ley hipotecaria, para presentar sus solicitudes los pretendientes á Registros vacantes; la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar, de conformidad con lo prescrito en dicho artículo, que el término prefijado en el mismo no debe principiar á correr hasta la publicacion de los anuncios correspondientes en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1866.

Calderon y Collantes.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. I. en que me manifiesta que se halla concluida la impresion de la Estadística del movimiento de la propiedad durante los años 1863 y 1864, la primera de su especie que se publica en España, ha tenido á bien disponer que se den las gracias á V. I. á los empleados de ese Centro directivo y á los Registradores de la Propiedad, por tanta inteligencia y celo con que han desempeñado ese trabajo en horas extraordinarias y sin gravamen ninguno para el Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1866.

Calderon y Collantes.

Ilmo Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Obras públicas me ha presentado D. Frutos Saavedra Meneses, declarandole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Agricultura, Industria y Comercio me ha presentado Don Félix Garcia Gomez, declarandole

cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial mayor del Ministerio de Fomento me ha presentado D. Manuel Ruiz Higuero, declarandole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Director general de Agricultura, Industria y Comercio á D. Agustin de Perales, que ya ha desempeñado anteriormente este cargo.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La importancia de la telegrafia eléctrica, reconocida siempre por el Gobierno de V. M., ha llamado preferentemente la atencion de las diversas Administraciones que se han sucedido en España, procurando todas ellas contribuir a su perfeccionamiento y desarrollo por medio de disposiciones aconsejadas por la experiencia, y dictadas por el deseo de obtener resultados que desgraciadamente no han llegado á alcanzarse todavía; pudiendo decirse, por el contrario, que el éxito no está en relacion con los sacrificios que impone el servicio telegrafico, y que da derecho á esperar una organizacion bien entendida y purgada de los vicios y defectos de que adolece la existente.

De-de luego, y con una simple ojeada sobre el mapa telegrafico de la Peninsula, se observa que el conjunto de líneas construidas no constituye una red propiamente dicha; lo es solo de líneas aisladas que no se prestan mutuo apoyo, difíciles de vigilar, porque su trazado corre á largas distancias de las vías de comunicacion, con pocos ramos para el cruce de los despachos, sin ramos transversales que establezcan ellos el necesario enlace, y en una palabra, faltas de todas las condiciones que reclama este poderoso medio de comunicacion para que las transmisiones se hagan con regularidad, con precision y sin las interrupciones que tan frecuentemente ocurren, y han de continuar siendo la más fuerte rémora que se opone al desarrollo de este importantísimo ramo de la Administracion. Verdad es que el estado de deterioro en que se encuentran los apoyos, dignos de un estudio especial para reemplazarlos por otros de mayor duracion y económicos á la vez, es otra de las causas, y no ciertamente de las ménos atendibles, que originan los retrasos, las incomunicaciones y los males que lamentamos todos los dias.

La organizacion que tiene el cuerpo de Telégrafos respecto al personal no responde tampoco á las necesidades del servicio, y adolece de graves inconvenientes que la práctica ha patentizado, y que á juicio del Gobierno de V. M. urge remover: esa organizacion, que mejoró algun tanto con la publicacion del Real decreto de 14 de Diciembre de 1864, es sin embargo defectuosa, y no poco ocasionada á rivalidades personales que, lejos de obrar estimulando el deber de los funcionarios

públicos, puede apagar todo entusiasmo y celo por el servicio, ya porque cierra las puertas de lo porvenir á determinadas clases destruyendo legítimas aspiraciones, ya tambien porque no está fundada en buenos principios de equidad, y no recompensa ni satisface por lo mismo los merecimientos de un personal numeroso.

El Gobierno de V. M. ha creído cumplir un deber resolviendo esta cuestion difícil despues de un prolijo y detenido estudio de las diversas formas con que pudiera llevarse á cabo sin lastimar intereses creados, conciliando por el contrario los que hoy luchan perseverantemente, introduciendo economías y siguiendo las ilustradas inspiraciones del Consejo de Estado en pleno, cuyos principios acepta por completo.

El proyecto de decreto que el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su aprobacion atiende preferentemente al ingreso y ascenso de los empleados del cuerpo de Telégrafos y al servicio que han de desempeñar; creyendo que es justo se abra el camino para que los subalternos laboriosos y entendidos puedan llegar hasta la altura de sus merecimientos, concede á la clase de telegrafistas el derecho de pasar del estrecho límite en que los habia encerrado el Real decreto mencionado y el de ascender á los puestos más elevados de la carrera: el ingreso, pues, habrá de ser por regla general por la última clase de telegrafistas, previa la aprobacion en el correspondiente examen de las materias señaladas, y en el concepto de haberse acreditado, así la buena conducta como la aptitud física del aspirante; pero como no puede ni debe prescindirse en el cuerpo de Telégrafos del elemento científico, del personal facultativo llamado frecuentemente á prestar servicios que requieren aptitud y conocimientos especiales, la indicada regla tendrá una sola excepcion, que ha de consistir en proveer la tercera parte de las vacantes en individuos procedentes de carreras facultativas, así civiles como militares. De esta materia, y desapareciendo como propone el Consejo de Estado la denominacion de Ingenieros que el Real decreto de 14 de Diciembre de 1864 concedió á los funcionarios que sirven en el ramo de Telégrafos, sin dar una importancia exagerada al elemento facultativo y a las condiciones científicas del Cuerpo, dispondrá este del personal necesario, así para no descuidar aquellos servicios que requieren conocimientos que solamente se adquieren en las Escuelas especiales, como para que la Administracion es añola no permanezca extraña al gran movimiento científico de otros pueblos, á los adelantos y aplicaciones nuevas de la electricidad, al progreso y desarrollo de la telegrafia que se observa en todas las demas naciones.

De acuerdo tambien el Gobierno con el Consejo de Estado, estima que en el ramo de Telégrafos debe concederse el ascenso por antigüedad rigurosa hasta la categoría de *Directores de servicio* de tercera clase, y que las vacantes que ocurran en las superiores deben llenarse concediendo un ascenso á la eleccion y otro á la antigüedad; si bien cree que para el turno de eleccion habrá que atender á ciertas consideraciones de aptitud reconocida y especiales servicios que sean una garantía para los funcionarios en quienes concurren estas circunstancias dignas de todo respeto y recompensa.

Un reglamento basado en estos principios, y que determine la forma en que ha de desempeñarse el servicio y exprese las obligaciones de todos los empleados del cuerpo de Telégrafos, sin omitir las recompensas á que pueda hacerse acreedor un personal que presta un trabajo rudo muchas veces, funciones delicadas y de confianza siempre, un reglamento que señale los castigos y correcciones que deban imponerse á los que fallen ó descuiden el cumplimiento de sus deberes; un reglamento, en fin, que satisfaga las necesi-

dades que la práctica ha hecho conocer y remedie los males que le tocan al presente, completará, a juicio del Gobierno de V. M., la organización del cuerpo de empleados de Telégrafos, é influirá de una manera eficaz en el perfeccionamiento de un ramo de la Administración, considerado por muchos títulos como uno de los más importantes en todas las naciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Junio de 1866.

Señora:

A L. R. P. de V. M.

José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernación; oído, en cumplimiento del art. 45 de la ley de 17 de Agosto de 1860, el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del cuerpo y servicio de Telégrafos.

Dado en Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

José de Posada Herrera.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO Y SERVICIO DE TELEGRAFOS.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la red telegráfica en general, y clasificación de los funcionarios del Cuerpo.

Artículo 1.º Corresponde al cuerpo de Telégrafos, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, el estudio, construcción, entretenimiento y explotación de las líneas telegráficas autorizadas por la ley. Serán asimismo objeto de las atenciones de este Cuerpo las aplicaciones de la electricidad que estén ó lleguen á estar dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º Para atender al servicio y administración de la red telegráfica habrá:

1.º En el Ministerio de la Gobernación, formando parte de su Secretaría, una Dirección general de Telégrafos encargada de la administración superior del cuerpo.

2.º En las capitales de provincia y puntos que el Gobierno juzgare de importantes, Direcciones de servicio encargadas del suyo y del de sus estaciones.

3.º En los puntos que el Gobierno señale las estaciones telegráficas convenientes, así respecto á la buena explotación de la red, como bajo el punto de vista comercial, industrial, administrativo ó político.

4.º En la Dirección general una sección con el nombre de Gabinete central de comunicaciones encargada especialmente del curso de la correspondencia telegráfica. De ella dependerán, en cuanto á la trasmisión y marcha del servicio, las Direcciones y estaciones subalternas.

Art. 3.º El personal del cuerpo de Telégrafos se compone como sigue:

- 1.º Inspectores generales.
- 2.º Inspectores de distrito.
- 3.º Directores de servicio de primera, segunda y tercera clase.
- 4.º Subdirectores de servicio de primera y segunda clase.
- 5.º Auxiliares.
- 6.º Telegrafistas primeros y segundos.

Los sueldos del personal serán los siguientes:

EMPLÉOS.	Sueldos. Escudos.
Inspector general.....	3.500
Inspector de distrito.....	3.000
Director de servicio de primera clase.....	2.400
Director de servicio de segunda clase.....	2.000
Director de servicio de tercera clase.....	1.600
Subdirector de servicio de primera clase.....	1.200
Subdirector de servicio de segunda clase.....	1.000
Auxiliar.....	800
Telegrafista primero.....	600
Telegrafista segundo.....	500

Art 4.º El Gobierno se reserva la facultad de hacer economías, y la de fijar el número de individuos que han de componer el personal de cada clase, suprimiendo vacantes ó dejando de proveer por tiempo limitado las que ocurrieren.

Art. 5.º Un reglamento especial determinará los deberes del personal de escribientes, porteros, conserjes, capataces, celadores y ordenanzas de las estaciones.

TÍTULO II.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PERSONAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Director general.

Art. 6.º Corresponde al Director general de Telégrafos, como Jefe del Cuerpo y responsable del buen servicio y recta administración del mismo:

1.º Consultar y proponer al Ministro de la Gobernación toda resolución que haya de causar estado ó altere los reglamentos y disposiciones vigentes.

2.º Dirigir, conforme al reglamento y dentro de los límites del presupuesto, el servicio del ramo, utilizando al efecto sus elementos.

3.º Distribuir el personal como lo exige el bien del servicio, dando conocimiento al Gobierno.

4.º Dirigir los trabajos de todos los funcionarios del Cuerpo.

5.º Ordenar los servicios extraordinarios que creyese convenientes.

6.º Someter á la aprobación del Gobierno el presupuesto general de gastos y su distribución.

7.º Proponer al Gobierno para su ingreso, ascensos y bajas, el personal de todas las clases que sean de Real nombramiento, con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento.

8.º Nombrar por sí á los telegrafistas segundos con sujeción á las notas de concepto que hubiesen obtenido después del examen que previenen los artículos 36 y 37.

9.º Nombrar igualmente el personal restante que no figura en la escala del Cuerpo, sujetándose á las disposiciones vigentes ó á las que se determinen por reglamentos especiales.

10.º Elevar al Gobierno debidamente informadas las solicitudes sobre jubilaciones, retiros, ascensos y demás incidentes que ocurran á los individuos del Cuerpo en su carrera, proponiendo por sí, en caso de urgente necesidad, las medidas de toda especie que juzgare convenientes respecto al personal.

11.º Suspender de empleo y sueldo á los funcionarios del Cuerpo de Real nombramiento en circunstancias motivadas, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para su resolución, y suspender, si lo creyere justo y necesario, á los de nombramiento de la Dirección general.

12.º Separar con justificada causa á los subalternos de nombramiento de la Dirección no comprendidos en la escala del Cuerpo.

13.º Disponer por sí, bajo su responsabilidad, lo que considere acertado en casos urgentes y graves, dando cuenta

inmediatamente al Gobierno para los efectos que hubiere lugar.

14.º Convocar y presidir la Junta consultiva del Cuerpo siempre que estime oportuno oír su parecer.

CAPÍTULO II.

Del Secretario general.

Art. 7.º Habrá un Secretario de la Dirección general nombrado por Real orden de entre la clase de Inspectores generales ó de los de distrito.

Art. 8.º Corresponde al Secretario general:

1.º Distribuir é inspeccionar los trabajos de la Dirección general.

2.º Proponer á la resolución de la Dirección general todos los asuntos referentes al servicio.

3.º Cuidar del exacto cumplimiento de los reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas á los negociados de la Dirección general.

4.º Girar las vistas extraordinarias que le sean encomendadas por el Director general.

(Se concluirá.)

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Estanislao Suarez Inclán del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación: quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación,

Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernación á D. Juan Valero y Soto, que ya ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación,

Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Alcalde-Corregidor de Madrid me ha presentado D. José Quinlón y Tejada, Marqués de San Saturnino: quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación,

Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Alcalde-Corregidor de Madrid á D. Juan Bautista Cabrera y Bernuy, Marqués de Villaseca, comprendido en el artículo 24 del reglamento orgánico de 4 de Marzo último.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación,

Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Isidro Aufrán y Gonzalez Estefani del cargo de Fiscal de imprenta de Madrid: quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación,

Luis Gonzalez Brabo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 31.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º.—Caminos vecinales.—Puentes.

En uso de las facultades que me confiere el art. 16 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, y no habiendo tenido efecto la subasta intentada el día 28 de Junio próximo pasado, para la adjudicación de las obras de reparación de un puente sobre el río Arlas, en término de Valdeconcha, he tenido á bien señalar el 13 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para segundo remate.

El presupuesto de dicha obra asciende á la cantidad de 481 escudos 911 milésimas que serán satisfechos con cargo al adicional del de la provincia.

La subasta se celebrará en mi despacho y en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, con asistencia de un Diputado provincial, del Jefe de la Sección de Fomento y del Director de caminos vecinales.

El presupuesto, pliego de condiciones y plano correspondientes se exhibirán en la citada Sección de Fomento, durante el plazo que queda señalado, para que el público pueda tomar conocimiento de ellos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al siguiente modelo y acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de la general de depósitos de esta provincia, el 3 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto de la obra, como garantía para poder tomar parte en la subasta.

Guadalajara 13 de Julio de 1866.

El Gobernador,

Baldomero Menendez.

Modelo de proposición.

D. N. N.º vecino de se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparación de un puente sobre el río Arlas, en término de Valdeconcha, anunciadas en el *Buletin oficial* de la provincia, correspondiente al día en la cantidad de (en letra) con sujeción al presupuesto, plano y pliego de condiciones formados al efecto, de que estoy enterado.

Núm. 32.

D. Baldomero Menendez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio de la Peña y Mantilla, vecino de Sigüenza, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 12 de Julio, designando una pertenencia de la mina de hierro argentífero denominada *San Antonio*, sita en el parage que llaman los Baldios, término municipal de Robledo, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el socabon de la mina antigua *Tirolesa*, contigua á la casa de la sociedad *Veragua*: desde dicho punto se medirán dirección Saliente 150 metros, colocándose la primera estaca; desde esta dirección Mediodía se medirán 100 metros colocándose la segunda estaca; desde esta dirección Poniente se medirán 400 metros colocándose la tercera estaca; y desde esta dirección Norte los restantes colocándose la cuarta estaca.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 13 de Julio de 1866.

El Gobernador,

Baldomero Menendez.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquín Martín Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á D. Manuel Parra, vecino de esta ciudad, de 7.680 reales que le adeudan Damiana Moratilla Ruiz, viuda y José Inglés, vecinos de la villa de Chiloeches, procedentes de préstamo, costas causadas y que se originen, se venden en pública subasta las fincas sitas en la población y término de dicha villa á saber:

	Rs. vn.
Una casa en la calle del Chivo y Cantarranas, señalada con el número 3, rotasada, en.....	7.107
Una tierra en el camino de Madrid, de caber tres fanegas, en.....	680
Otra en la cabaña, de una fanega, en.....	400
Otra en Valhondo, de dos fanegas seis celemines, en.....	433
Otra en la Huesa, de una fanega seis celemines, en.....	334
Otra en la Vega, de dos fanegas seis celemines, en.....	700
Otra en el camino de Valhondo, de una fanega, en.....	200
Otra en Sendo las Eras, de una fanega, en.....	227
Otra en el Chaparral, de una fanega cuatro celemines, en.....	228
Otra en las Solanillas, de una fanega, en.....	160
Otra en el camino de Madrid, de cinco celemines, en.....	137
Otra en Valdecolmenar, de tres fanegas, en.....	360
Un olivar del majatío de la Micaela, de una fanega con cincuenta tallo- nes, en.....	200
Otro en Carracastillo, de diez celemi- nes, en.....	137
Una tierra en la Vega, de dos faneg- as, en.....	267
Otra en la Sierra, de una fanega seis celemines, en.....	200
Otra encima de la Celada, de una fanega cuatro celemines, en.....	207
Otra en Trascasa, de cinco fanegas, en.....	667
Otra en el mismo Pago, de dos faneg- as, en.....	267
Otra en los Olmillos, de una fanega, en.....	467
Otra en Valdepinillo, de una fanega, en.....	267
Otra en la Vega, de dos fanegas, en.....	187
Otra en la Dehesilla, de una fanega, en.....	160
Un olivar en Valdeavieja, de tres ge- lemines, en.....	573
Otro en el zarzal de la Burieta, en.....	173
Otro en el barranco de Doña Ana, en.....	200
Otro en la fuente de Carrumbo en.....	217
Una era sin empedrar en la Almacena- ra, en.....	667
Diez fanegas de trigo centeno, á diez y seis reales una.....	160

Su remate se ha señalado para el día 8 de Agosto inmediato de diez á doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado.

Dado en Guadalajara á 13 de Julio de 1866.—Joaquín Martín Carramolino.— Por mandado de su Señoría —Mariano Lopez Palacios.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el artículo 183 de la ley de Instrucción pública, las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 á 299 escudos 900 milésimas para Maestros, y 166 escudos 600 milésimas á 199 escudos 900 milésimas para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del artículo 181, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las Escuelas de San Lorenzo y Villar del Pozo, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos.

Las plazas de Auxiliar de las de superior de Alcazar, Almosovar del Campo, Daimiel, Herencia y elemental de Valdepeñas, con el de 220 cada una.

La Escuela de Puebla de Don Rodrigo, con el de 200.

La de Retuerta, con el de 150.

La de Turteafuera, con el de 150.

Las plazas de Auxiliar de la elemental de Malazon y superior de Manzanares, con el de 146.

La de igual clase de la elemental de VISO del Marqués, con el de 127,700.

La de igual clase de la de Torralba de Calatrava, con el de 120.

Las de igual clase de la elemental de Manzanares y Moral de Calatrava, con el de 110.

La Escuela de Veredas, con el de 100.

La plaza de Auxiliar de nueva creacion de Piedrabuena, con el de 80.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Casas de Fernando Alonso y Fuentespino de Moya, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

La plaza de Auxiliar de la Mota del Cuervo, con el de 220.

La Escuela de Zarzuela, con el de 200.

La plaza de Auxiliar de la de Huete, con el de 187,500.

Las Escuelas de Uña y Valhermoso, con el de 150.

Las de Culebras, Fuentescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Sotoca, Tobar, Valparaiso de Arriba y Villalva de la Sierra, con el de 125.

Las de Algarra, Arandilla, Baseñana, Buenache Sierra, Casas de Roldán, Casas de Santa Cruz, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-buenas, Fuentes-claras, Huerquina, Yénseda, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Masegosa, Pajaron, Pedro Izquierdo, Piqueras, Ribatajadilla, Santa Maria del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecolmenas de Arriba, Valdemorillo, Valtablado de Beteta, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Romancos, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Las de Condemios de Arriba, Olivar y Las Inviernas, con el de 200.

La de Galapagos, con el de 180.

La de Yebes, con el de 161.

La de Terzaga, con el de 142.

Las de Paredes y Villares, con el de 140.

La de Hombrados, con el de 122.

La de Huertapelayo, con el de 120.

Las de Omeda de Cobeta, Semillas y Tortuero, con el de 110.

Las de Hontanares, Veguillas y Zorita de los Canes, con el de 108.

La de Alque, con el de 102.

Las de Algar y Negrodo, con el de 100.

La de Rata, con el de 93.

La de Gujosa, con el de 84.

La de Júcar, con el de 85,500.

La de Villanueva de la Torre, con el de 80.

La de Valderrebollo, con el de 78.

La de Villacorza, con el de 74.

Las de Armuña y Valdeaveruelo, con el de 72.

La de Fraguas, con el de 58,500.

La de Torete, con el de 52.

La de La Loma, con el de 50,500.

La de Tobes, con el de 49,500.

La de La Barcolla, con el de 31.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Patones, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.

Las de Boalo y Santa María de la Alameda, con el de 150.

La de Qujorna, con el de 140,600.

La de Aochuelo, con el de 110.

Las de Fresnedillas y Madarcos, con el de 100.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Espirido, dotada con el sueldo anual de 192 escudos.

La de Montejo de Serrezuela, con el de 140.

Las de Adrada de Piron, Tabanera la Luenga, La Lastrilla, Linares, Olmo, Santo-

venia, Torredondo, Villaverde de Montejo y Villacorta, con el de 110.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Arcicollar, dotada con el sueldo anual de 125 escudos.

Las de Casar de Talavera y Oreja, con el de 110.

Las de Buenas Bodas, Mina, Palomeque, y Ventas de San Julian, con el de 100.

La de San Pedro de la Mata, con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las Escuelas de Horcajo de los Montes y Retamoso, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Auxiliar de Almodovar, y las Escuelas de La Cañada y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 133,300.

La Escuela de Valdemanco, con el de 114,700.

La plaza de Auxiliar de Moral de Calatrava, con el de 110.

La Escuela de Retuerta, con el de 100.

La de Aldea de San Benito, con el de 70.

La de Villar del Pozo, con el de 66,700.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Hinojosa, Majadas y Zafrilla, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Auxiliar de la de Tarucon, con el de 150.

La de igual clase de Mota del Cuervo, con el de 146,700.

La de igual clase de la Escuela pública de niñas de Cuenca, de la fundacion del Reverendo señor Palafox, con 250 milésimas de sueldo diarias.

La Escuela de Poyatos, con el de 90 escudos anuales.

La plaza de Auxiliar de la de Huete, con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alcolea del Pinar y Algora, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Colmenar del Arroyo, dotada con el sueldo anual de 182 escudos 500 milésimas.

La de Orusco, y plaza de Auxiliar de la de Pinto, con el de 166,600.

La plaza de Auxiliar de la de Alcalá, con el de 146,400.

Provincia de Segovia.

Las Escuelas de Aldehorno, Aldealengua de Pedraza, Arcones, Cuevas de Probanco, Navafria, Santo Tomé del Puerto y Urneñas, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Auxiliar de la de San Ildefonso, con el de 146.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Torrecilla y Robledo del Mazo, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el termino de un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Los que soliciten algunas de las Escuelas mencionadas en este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podran optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus instancias á la respectiva Junta provincial continúen vacantes, y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 5 de Julio de 1866.—El Rector, Juan Manuel Montalbán.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arbeteta.

Con la competente autorizacion del señor Gobernador civil se sacan á nueva

subasta diez árboles de pino, procedentes de cortas fraudulentas, rebajando el tipo un 20 por 100 del de la anterior, cuya subasta se celebrará ante el Ayuntamiento en la Casa consistorial, á los quince dias que aparezca este anuncio en el Boletín oficial y á las once de la mañana.

Arbeteta 2 de Julio de 1866.—El Alcalde, Juan Herraiz.—P. S. M.—Francisco Huici, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Búdia.

En virtud de orden del señor Gobernador civil de esta provincia, se venden en pública subasta cinco pinos que fueron hallados en el monte de estos propios, bajo el tipo de 5 escudos 200 milésimas; cuyo acto tendrá lugar á los ocho dias del en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana en la Casa consistorial de esta villa.

Búdia 2 de Julio de 1866.—Domin- go Marin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Palazuelos.

Segun se me ha manifestado por Juan Jiméz, vecino de Brias, en la provincia de Soria, hace unos dias desapareció de aquella jurisdiccion una mula de su pertenencia, cuyas señas se expresan á continuación, sin saber cual haya sido su paradero, por mas diligencias que se han practicado al intento, y por si fuese habida en esta provincia, ruego á los señores Alcaldes de la misma practiquen las diligencias oportunas en su busca.

Palazuelos 11 de Julio de 1866.—El Alcalde, Joaquín Perez.

Señas de la mula.

Pelo castaño, de cuatro años, alzada seis cuartas escasas, redonda de anca, en los dos lados del cuello y por la parte inferior tiene unos lunares entrecanos de resultas de la collera, la crin bastante larga, el lomo sin rozadura, poco ataharrada, viva de genio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Piqueras.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Piqueras 10 de Julio de 1866.—El Alcalde interino, Vicente Baños.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En el pueblo de Cendejas de la Torre, partido de Sigüenza, se vende una botica con todos los útiles necesarios y anejos á dicha oficina por defuncion del que la obtenia.

La persona que quiera interesarse en su adquisicion pasará á tratar con D. Victor Peralta, residente en dicho pueblo, quien le enterará de cuantos pormenores necesite.